



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintisiete de mayo de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 550
RADICADO. 2018-00264-00

El apoderado de la parte actora, quien se encuentra facultado para ello (fl. 12), y el representante legal de la sociedad accionada, presentan escrito desistiendo de la demanda (folio 68).

Como lo establece la norma puede el demandante desistir de las pretensiones mientras no se haya dictado fallo, lo que implica la renuncia de lo pretendido. Se verifica que el desistimiento es incondicional (incisos primero, segundo y cinco del artículo 314 ib.), además no está dentro de las prohibiciones reguladas por el art. 315 ej. y la parte demandada no se opuso, por el contrario coadyuva la solicitud, sin ser necesario condenar en costas (numeral 4. Art. 36 de la obra citada).

Por lo tanto, al poderse aceptar el desistimiento por así permitirlo la ley, procederá el Despacho a admitirlo.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: ACEPTAR el DESISTIMIENTO de la demanda presentado por el apoderado de la parte actora y el representante legal de la sociedad demandada, en este proceso Verbal de Restitución Bien Inmueble entregado en Leasing Habitacional, e instaurado por BANCOLOMBIA S.A. frente a OBRAS CIVILES ENERGIA Y COMUNICACIONES S.A.S., por lo antes expuesto.

Segundo: No condenar en costas.

Tercero: Se ordena el DESGLOSE del contrato aportado, y el cual será entregado a la parte actora.

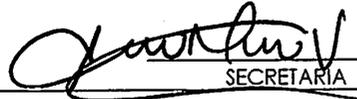
Cuarto: Ejecutoriado este auto, ARCHIVASE el proceso.

NOTIFIQUESE,



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

3

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por el estado electrónico N°
<u>052</u> fijado en la página web de la Rama Judicial, el
<u>02/07/2020</u> a las 8:00.a.m
 SECRETARIA